



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por COOPERATIVA COMSEL, contra MERYS MILDRETH OSPINO SIERRA Y LEYNIS MARMOL MONTESINO, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, agosto 11 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00600-01 (2018-00098-00)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMSEL
DEMANDADO: MERYS MILDRETH OSPINO SIERRA Y OTRO

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial demandante, en contra del auto de fecha 01 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, que ordenó la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada demandante, expone que, existió una ostensible irregularidad procesal en el trámite surtido por el juzgado al proceder a la terminación del proceso, debido a que el juzgado fundamenta su decisión de conformidad con el art 461 del CGP; no obstante, en ninguna parte de dicha norma se habla de terminaciones oficiosas, de hecho dentro del articulado este manifiesta que si existen liquidaciones del crédito en firme es necesario actualizar dicha liquidación para que una vez sea aprobada esta se pueda dar por terminado el proceso, en ese orden de ideas esta decisión no tiene ningún soporte legal, por cuanto le está negando la posibilidad a mi representado de cobrar los intereses moratorios de casi tres años.

Señala que, el juzgado dentro del referido auto hace la observación que había transcurrido un tiempo procesal prudente para actualizar; sin embargo, si se observa el proceso siempre se ha estado recaudando títulos, en ese orden de ideas no había sido posible actualizar por cuanto se le estaba dando prioridad al recaudo, aparte de que desde el último recaudo que fue en agosto del año 2022 a septiembre de la misma anualidad no ha pasado mucho tiempo, lo que supone que no se puede hablar de desidia dentro del presente proceso, es por ello que se requiere que se revoque el presente auto.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, argumentó que oficiosamente da por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la parte demandante ha recibido de manera ininterrumpida títulos judiciales por valor de \$ 67.802.534, suma que corresponde a la totalidad de la obligación más las costas del proceso aprobadas mediante auto del 13 de febrero de 2019. Así mismo se tiene ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que hiciera uso de la figura de la liquidación adicional del crédito.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...*”.

CASO CONCRETO:

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida, procede la terminación del proceso.

En el sub lite, se observa que el juzgado de primera instancia, a través del auto calendado 13 de febrero de 2.019, decidió aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de sesenta y dos millones setecientos veintisiete mil cuarenta y dos pesos (\$62.727.042,), así como aprobar la liquidación de costas, tasadas por secretaria en un valor de cinco millones setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$5.075.492).

En el interior del proceso fue allegada la relación de los títulos entregados a la parte ejecutante, suma que corresponde a la liquidación del crédito y costas aprobadas en el proceso, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$67.802.534), conforme fue dispuesto a través de auto de fecha 13 de febrero de 2.019; es decir, a la fecha de proferirse auto de terminación de oficio, ya se había alcanzado el monto total del crédito aprobado (liquidación de crédito y costas) con los descuentos realizados a la parte demandada producto de embargos y que han sido cobrados por la parte ejecutante, no existiendo un saldo actual pendiente por cobrar, ni capital alguno sobre el cual inferir intereses moratorios; como acertadamente lo apuntó el juez de primera instancia.

En cuanto a la manifestación realizada por la recurrente, en el sentido de indicar que en ninguna parte de dicha norma se habla de terminaciones oficiosas; merece mención la

finalidad del proceso ejecutivo, la satisfacción de una obligación insatisfecha, habiéndose cumplido dicho objetivo, no había razón para mantenerlo activo, ello por cuanto el artículo 42 del C.G.P., le confiere las facultades al juez, para dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, emplear los poderes que este código.

En relación a la liquidación adicional, lo primero que quiere resaltar el Juzgado es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

La recurrente presentó la liquidación actualizada del crédito, sin embargo, como acertadamente lo apuntó el a quo, se había alcanzado el punto de equilibrio entre el crédito aprobado y los descuentos realizados a la parte demandada. Si bien la ley faculta a las partes para presentar liquidación del crédito actualizada, la misma solo procede cuando existan saldos pendientes de pago.

Así las cosas, advirtiéndose que, para la fecha en que la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, el saldo de la liquidación que se encontraba en firme, esto es, la aprobada mediante auto del 13 de febrero de 2019, era de cero pesos, concluyendo con ello que, con el pago de los depósitos judiciales descontados a la parte demandada, se alcanzó a cubrir el valor del crédito más costas, por tanto, no había obligación sujeta de liquidación.

Por lo que, se mantiene el juzgado en lo resuelto en auto del 1º de septiembre de 2022, bajo el entendido que estando saldada la totalidad del crédito más las costas, no resultaba procedente actualizar crédito, pues a la fecha de presentación de esa solicitud, esto es, 7 de septiembre de 2022, no existían saldos pendientes por liquidar.

Corolario de lo expuesto, encuentra merito este despacho para confirmar el auto impugnado. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto apelado de fecha 1º de septiembre del 2022 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e2ca92077984b8ff42ec4295bcaa88f1f42674410094f612555af947e8d353**

Documento generado en 12/08/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>